

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015-00509**, informando que el expediente no ha regresado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se avizora que en providencia de fecha 12 de julio de 2019, este Despacho dispuso enviar el presente proceso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no obstante, se evidencia que el día 18 de julio de 2019, mediante oficio No. 1098, por error de secretaría fue remitido el proceso original de la referencia y no las copias del expediente.

Así mismo, se observa que las diligencias no han regresado de la entidad y tampoco se ha recibido por parte de la misma información respecto al dictamen ordenado, pese haber transcurrido un tiempo prudencial para emitir pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría **EVACÚENSE** las actuaciones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del expediente original al Despacho de forma inmediata, y, en su lugar remitir copia del mismo a la entidad en mención.

SEGUNDO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., a fin de que rinda informe respecto a la orden emitida por este Despacho en providencia de fecha 12 de julio de 2019, por el término de tres (03) días hábiles. So pena de iniciar incidente de desacato en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

Angela Cristina

<p align="center">JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p align="center">Secretaria</p> <p align="center">Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022</p> <p align="center">Por ESTADO No. 08 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p align="center">ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab070f2a681f135dc5824e544fc32959841ad847316947c7ed9facb15b67088

Documento generado en 14/02/2022 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2001-00418**, informando que se presentó objeción sobre la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 19 de agosto de 2021 (f.º 1231) se dispuso correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El numeral 2º del artículo 446 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, dispone que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*

Se resalta que el traslado de la liquidación contemplado en la norma es para formular exclusivamente objeciones relativas al estado de cuenta. Por ello, las objeciones formuladas por el Departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C., y la Beneficencia de Cundinamarca, relativas a la falta de legitimación en la causa de las ejecutadas, la inexistencia de título y la pérdida de competencia del Juzgado por liquidación de la ejecutada, no son de recibo en esta etapa procesal. Máxime, cuando dichas objeciones ya fueron resueltas a manera de excepciones, en audiencia del 20 de noviembre de 2019, en la cual el Despacho dispuso *“Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas como pérdida de competencia del Despacho para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada Fundación San Juan de Dios, falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra de Bogotá D.C. y pago total de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad, inexistencia del título ejecutivo y falta de representación de la activa, cobro de lo no debido y pago total de la obligación”*. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de octubre de 2020.

Ahora, sobre la competencia y la concurrencia de responsabilidad alegadas por Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, la misma ya fue decidida también en la diligencia precitada, en la que se determinó que, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-484 de 2008, la responsabilidad sobre las acreencias de los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios corresponde a La Nación Ministerio de Hacienda en 34%, Bogotá D. C. en 33% y la Beneficencia de Cundinamarca en solidaridad con el Departamento de Cundinamarca en el restante 33%. Decisión que fue objeto de revisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desatar el recurso de apelación, y también en providencia del 14 de febrero de 2018 (f.º 1154 del cuaderno 5 del Tribunal) en la que indicó que *“los argumentos de que las ejecutadas no son responsables de las acreencias que persiguen, por cuando no hicieron parte del proceso ordinario, no es de recibo para la Sala, debiendo estarse las ejecutadas impugnantes, a lo resuelto en proveído de fecha 28 de septiembre de 2016, donde la M.P. Dra. Marleny Rueda Olarte, al resolver los recursos contra el mandamiento de pago, definió el asunto, concluyendo que el mandamiento se libró contra las entidades que están llamadas a responder, decisiones que adicionalmente se encuentran en firme y en las que ya se les indicó las razones por las cuales era dable adelantar el presente proceso ejecutivo contra dichas ejecutadas”*

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que mediante auto del 12 de mayo de 2010 (f.º 406) se dispuso: *“Librar mandamiento de pago a favor de Adalberto Silvio Cabrera, María Edilma Gómez Sierra, Herminda Orjuela Ruíz, Cecilia Rosario Rosero Gil, Luz Marina Riaño Rodríguez, Luz Marina Gutiérrez, Mercedes Donoso Pava, María Yolanda Moreno Ombariba, Blanca Alcira Baracaldo Romero, Luz Helena Alzate Murillo, Gilma Oliva Pérez de Castillo, María Helena Ruíz, Ricardo Murcia Murcia, Luz Marina Pava González, Gloria Marina Garzón Castillo, Martha Jannette Lozano Zambrano, Luz Stella Peña, María Teresa González Rodríguez y Luz Alcira Agudelo Gómez, y en contra de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, La Beneficencia de Cundinamarca y solidariamente el departamento de Cundinamarca, por la indemnización moratoria desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009 fecha en que se produjo la Resolución No. 696/09 así: (1) Adalberto Silvio Cabrera por la suma de \$47.991 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (2) María Edilma Gómez Sierra por la suma de \$44.627 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (3) Herminda Orjuela Ruíz por la suma de \$38.765 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (4) Cecilia Rosario Rosero Gil por la suma de \$50.316 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (5) Luz Marina Riaño Rodríguez por la suma de \$38.235 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (6) Luz Marina Gutiérrez por la suma de \$43.775 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (7) Mercedes Donoso Pava por la suma de \$43.775 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (8) María Yolanda Moreno Ombariba por la suma de \$27.506 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (9) Blanca Alcira Baracaldo Romero por la suma de \$62.682 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (10) Luz Helena Alzate Murillo por la suma de \$60.815 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (11) Gilma Oliva Pérez de Castillo por la suma de \$72.175 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009 (12) María Helena Ruíz por la suma de \$38.013 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (12) Ricardo Murcia Murcia*

por la suma de \$41.483 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (13) Luz Marina Pava González por la suma de \$38.865 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (14) Gloria Marina Garzón Castillo por la suma de \$37.916 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (15) Martha Jannette Lozano Zambrano por la suma de \$37.768 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (16) Luz Stella Peña por la suma de \$51.508 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (17) María Teresa González Rodríguez por la suma de \$42.399 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009. (18) Luz Alcira Agudelo Gómez por la suma de \$39.133 diarios desde 26 de junio de 2006 y hasta el 21 de septiembre de 2009 [...].”

Una vez verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, evidencia el Despacho que los cálculos se efectuaron partiendo desde el 22 de junio del 2006, en lugar de partir desde el día 26, como se dispuso en el mandamiento de pago. Adicionalmente, existen operaciones aritméticas erradas.

Por ello, una vez efectuados los cálculos de rigor, se dispone modificar y aprobar la liquidación de crédito de conformidad con la siguiente tabla.

Nombre	Desde	Hasta	Días	Valor	Indemnización
Adalberto Silvio Cabrera	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 47.991	\$ 55.957.506
María Edilma Gómez Sierra	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 44.627	\$ 52.035.082
Herminda Orjuela Ruíz	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 38.765	\$ 45.199.990
Cecilia Rosario Rosero Gil	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 50.316	\$ 58.668.456
Luz Marina Riaño Rodríguez	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 38.235	\$ 44.582.010
Luz Marina Gutiérrez	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 43.775	\$ 51.041.650
Mercedes Donoso Pava	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 43.134	\$ 50.294.244
María Yolanda Moreno Ombariba	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 27.506	\$ 32.071.996
Blanca Alcira Baracaldo Romero	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 62.682	\$ 73.087.212
Luz Helena Alzate Murillo	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 60.815	\$ 70.910.290
Gilma Oliva Pérez de Castillo	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 72.175	\$ 84.156.050
María Helena Ruíz	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 38.013	\$ 44.323.158
Ricardo Murcia Murcia	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 41.483	\$ 48.369.178
Luz Marina Pava González	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 38.865	\$ 45.316.590
Gloria Marina Garzón Castillo	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 37.916	\$ 44.210.056
Martha Jannette Lozano Zambrano	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 37.768	\$ 44.037.488
Luz Stella Peña	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 51.508	\$ 60.058.328
María Teresa González Rodríguez	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 42.399	\$ 49.437.234
Luz Alcira Agudelo Gómez	26/06/2006	21/09/2009	1166	\$ 39.133	\$ 45.629.078
				TOTAL	\$ 999.385.596

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada, y aprobar la suma de **\$999.385.596** a cargo de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, La Beneficencia de Cundinamarca y solidariamente el Departamento de Cundinamarca; en las proporciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941fd7a46f5ca1cea877c72e97d888b98da337c2a3756c13167dc0ab00a661a8**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013 00782**, Informando que se presentó reposición contra el auto del 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó reposición contra los numerales primero y segundo del auto del 23 de agosto de 2021, y señaló que el desistimiento fue presentado sobre Winchester Oil and Gas S.A. domiciliada en Panamá, no la sucursal de Colombia que fue absorbida por Geopark Colombia S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que Geopark Colombia S.A.S. se encuentra vinculada al presente proceso, y el trámite continúa respecto de la misma.

Sin embargo, se precisa que el desistimiento se acepta respecto de Winchester Oil And Gas S.A. domiciliada en Panamá. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACLARAR que el desistimiento aceptado mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2021 versa únicamente respecto de la demandada WINCHESTER OIL AND GAS S.A. DOMICILIADA EN PANAMÁ.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. SANDRA LILIANA MORENO DELGADO identificada con T.P. No. 150.056 del C.S. de la J. como apoderada judicial de LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, respecto de VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d90e71c361696f8f5037857a5d09e41ff74671231f11f030ffdf7e528a07d2**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015 00357**, informando que se recibieron las presentes diligencias provenientes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 6 de diciembre de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el miércoles 2 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108bfbcedad1522429df5a2cc7c3b469a83b7d05d4233e3f36d0261df4667ef**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2015 00668**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la reparación directa por parte de la Nación- Ministerio de Protección Social, a efectos de que se declarara su responsabilidad patrimonial por el impago de las solicitudes de recobro glosadas, sin pronunciamiento, pagadas parcialmente o reliquidadas.

Así, en auto del 1 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó que se surtieran las notificaciones, empero, en providencia del 15 de abril de 2013 declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los jueces de la sección tercera del circuito de Bogotá.

Las diligencias fueron recibidas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien admitió la acción por auto del 2 de julio de 2013. No obstante, con la providencia del 25 de junio de 2014 este juzgado decretó su falta de competencia, en vista de que debía conocer del asunto la sección primera y no la tercera, a la cual pertenecía el despacho mencionado. A continuación, el 30 de septiembre de

2014, el mencionado juzgado repuso su decisión y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.

Este asunto fue asignado a este Despacho el 6 de julio de 2015, quien mediante auto del 24 de julio de 2015 dispuso abstenerse de asumir el conocimiento del proceso por falta de competencia y remitirlo a la Superintendencia Nacional de Salud. A pesar de ello, en auto del 18 de noviembre de 2015 se repuso la decisión y se inadmitió la demanda (f. 598 y 599); por tanto, mediante providencia del 10 de diciembre de 2015 se admitió la demanda. Entonces, el 10 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Luego, es imperioso afirmar que esta Juez se aparta de la decisión adoptada por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar cuáles son los factores de competencia que se controvierten en el asunto de marras, siendo éstos el factor objetivo y el subjetivo.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).*

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados con ocasión de los comités técnicos científicos y las acciones de tutela que ordenaron la provisión de prestaciones asistenciales que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ENVIAR el presente proceso a la Corte Constitucional, para que se sirva dirimir el conflicto.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad402fa081f0dd810c6d23c9f134fee8b2628b52efeee02f551bafb3515844e5**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00173**, informando que Cafam y el Departamento de Cundinamarca aportaron un acuerdo de conciliación a fin de que sea aprobado y que obra poder por parte del Departamento de Cundinamarca. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Doris Casas Ubaque, identificada con C.C. 51.900.471 y T.P. 108.395 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. SEÑALAR el martes 22 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m., con el fin de surtir la audiencia de conciliación, de acuerdo con el artículo 19 del C.P.T. y S.S., advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán remitir previamente las documentales que los faculden para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab82d9f2d9a1fccf93c4c11078903f3c18e50489fd962d2ea492415502b1542**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00560**, informando que el presente proceso se encuentra pendiente para evacuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el miércoles 9 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 08** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab96ef2b9b77765614a2fc7ad06fa4cb1152bb2922063fad91c7f2a423c2f7**

Documento generado en 14/02/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00621**, informando que la curadora designada no tomó posesión del cargo, que el apoderado del demandante solicitó el decreto de una medida cautelar innominada y desistió parcialmente de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado del demandante carece de la facultad para desistir, por lo que no se aceptará su dimisión respecto de las personas naturales demandadas, acorde con el artículo 315 del CGP.

Por otra parte, se relevará a la curadora designada y se nombrará a la abogada Angélica María Salazar Amaya, identificada con C.C. 65.630.807 y T.P. 180.665, como curadora ad litem de los demandados, de conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P.

Frente a la medida cautelar solicitada, precisa el Despacho que el apoderado insta a que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1446914, el cual ya registra una limitación al dominio por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, conforme lo expresa el profesional del derecho, será objeto de remate por parte del Juzgado 3° Civil de Ejecución de Sentencias. Así, se tiene que la cautela deprecada no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución. Por el contrario, el profesional del derecho finca su petición precautoria en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.; razón por la cual su solicitud no debe resolverse en la audiencia de que trata el precitado artículo 85 A del C.P.T. y S.S., sino mediante el presente auto.

Para resolver tal solicitud debe observarse en primera medida que el embargo que pretende el actor es una medida cautelar nominada, por lo que su viabilidad no se sustenta en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. Esto implica, en términos de la sentencia C-043 de 2021, que las demás medidas cautelares, como embargo y secuestro o la inscripción demanda fueron limitadas para ciertas particularidades presentadas en los procesos civiles, por lo que la aplicación analógica del 590 del C.G.P. no se refracta sobre este tipo de medidas. En apoyo de tal noción la mencionada providencia expuso que:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

*Por el contrario, **las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil**, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”* (negrillas fuera de texto).

En tal virtud, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del “artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en **el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso**” (negrillas fuera de texto). Lo anterior, se itera, por cuanto las demás medidas consagradas en ese artículo (medidas nominadas) solo aplicaban en eventos de carácter civil.

Esto quiere decir que no es viable decretar la medida solicitada por el apoderado de la actora, por lo que se negará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, acorde con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR a la curadora ad litem designada en auto del 15 de enero de 2021 y en su lugar **DESIGNAR**, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., a la abogada:

Abogado (a)	Dirección	Correo electrónico
Angélica María Salazar Amaya	Carrera 7 No. 12 B – 65 Oficina 508 de Bogotá	pensionsegura@abogadospsa.com

Se le advierte al designado que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá frente a la curadora a la que se relevó del cargo, acorde con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada.

QUINTO: REALIZAR, por secretaria, el registro de emplazados de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **705e9e33c75e74d1610c46c8c831bb909d89d5b864713f416379457ecff04bda**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00682**, Informando que se presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el ADRES, e indicó que el escrito de demanda enviado mediante correo electrónico el 04 de mayo de 2021, está incorrectamente digitalizado, pues no existe correspondencia entre las páginas.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 (f.º281) este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el ADRES en contra de Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de DATOS S.A.S.-Grupo ASD S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y de la Unión Temporal Fosyga 2014. Y se ordenó su notificación personal.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que para la notificación personal, los anexos que deban entregarse para un traslado se deberán enviar por el mismo medio.

Mediante correo del 04 de mayo de 2021 (f.º527) la apoderada del ADRES efectuó la notificación a los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, pero los anexos no estaban correctamente digitalizados. Sin embargo, sobre el trámite de dicha notificación no se había pronunciado el Despacho, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna. Pues el trámite de notificación no había finalizado.

Ahora bien, comoquiera que los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga constituyeron apoderado judicial y presentaron escrito de nulidad, del cual además se establece el conocimiento que tienen del proceso, se tendrán por notificados por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO identificado con T.P. No. 234.263 del C.S. de la J. como apoderada judicial de Servis Outsourcing Informático S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de DATOS S.A.S.-Grupo ASD S.A.S., integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y de la Unión Temporal Fosyga 2014 de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 91 CGP, podrá solicitar acceso al expediente digital dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de 10 días hábiles para contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 006 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311c3e3f089eefc78eb71e6e5b06a290015f536dfc1154a10bda178d29fc797**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00190**, informando que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso evacuar la audiencia previamente programada; sin embargo, al escuchar la grabación de la diligencia anterior se aprecia que el apoderado de la parte actora desistió de la pretensión principal décimo tercera, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Entonces, con las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de mayo de 2021 y del 16 de junio de 2021 se terminó el proceso, debido a que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de todas las pretensiones, con excepción de la décimo tercera.

Luego, procede dejar sin valor y efecto el auto del 15 de diciembre de 2021, acorde con la facultad establecida en el artículo 64 del C.P.T. y S.S., para en su lugar obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 08** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb0f48e4d1a53e1729276707c65ad88382655ca3c0b45a9398c6b94591ccaaf**
Documento generado en 14/02/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00287**, informando que se recibieron respuestas a los requerimientos efectuados a Colpensiones y Cavipetrol. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el jueves 17 de febrero de 2022 a las 2:15 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f229a52172ccbacc7ee8e86fd8fabe8a82bc7929fc1e660ae35d7695deacd2f**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00288**, informando que obra contestación de demanda por parte de las dos accionadas. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 17 de septiembre de 2019 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (f.º 40); al respecto, obra diligencia de notificación personal a folios 52 y 162 respectivamente, con sus correspondientes escritos de contestación de demanda.

En este sentido se observa que las contestaciones presentadas por las accionadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.; no obstante, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, en el término de quince días, aporte el expediente administrativo e historia laboral actualizada del demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Danna Vanesa Yusselmy Navarro Rosas identificada con la C.C. No. 52.454.425.T.P. No.121.126 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos señalados a través de la escritura pública No. 3375 de la Notaria 9º del Circuito de Bogotá de fecha 2 de septiembre de 2019; quien a su vez sustituye su personería a la Dra. Lina María Cordero Enriquez identificada con la C.C. No. 1.098.200.506 T.P. No. 299.956 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido (f.º 56).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Danna Vanesa Yusselmy Navarro Rosas identificada con la C.C. No. 52.454.425.T.P. No.121.126 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos señalados a

través de la escritura pública No. 3375 de la Notaria 9° del Circuito de Bogotá de fecha 2 de septiembre de 2019; quien a su vez sustituye su personería a la Dra. Liseth Dayana Galindo Pescador identificada con la C.C. No. 1.073.680.314 T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido (f.° 85).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell identificada con la C.C. No. 1.121.914.728 T.P. No. 288455 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el certificado de existencia y representación de la compañía GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. (f.° 291), firma que ejerce la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos señalados a través de la escritura pública No. 2232 de la Notaria 18° del Circuito de Bogotá de fecha 17 de agosto de 2021 (f.° 247).

CUARTO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO. REQUERIR a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que aporte en el término de quince días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el expediente administrativo e historia laboral actualizada del señor EDGAR ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 19.282.371; so pena de tenerse como indicio grave en su contra.

SEXTO. SEÑALAR el día 15 DE MARZO DE 2022 a las 10:30 A.M. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b336e01b7bc0c6550098a508ef72434b0790ab42b581ed6c0e7b442da1377410**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00318**, informando solicitud de información por parte de Colpensiones y emplazamiento presentada por la parte actora (fl. 109 y 116). Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que audiencia celebrada el pasado 13 de abril de 2021, se requirió a las partes para que informarán si conocían la dirección de notificación del señor JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que se surtiera el respectivo trámite de notificación en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto.

Al respecto, evidencia el Juzgado que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó solicitud de suministro de datos del vinculado a fin de dar cumplimiento a lo establecido. Sin embargo, revisado el expediente observa el Juzgado que se desconoce el número de cédula del señor Jorge Rodríguez, por lo tanto, no es posible indicar la información requerida por la entidad

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM del señor JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN	Calle 84A No. 10-33 piso 11	csuarez@godoycordoba.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados del señor JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80ae833b73bee526be7ad5db4d0424967d37dba9cbebd8079c64a50ee8c4b0a**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00331**, Informando que Colpensiones no ha aportado los documentos requeridos en audiencia anterior. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

PRIMERO. POR SECRETARÍA OFÍCIESE de manera inmediata a COLPENSIONES para que en el término de tres (3) días acate el requerimiento dispuesto en diligencia anterior, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 44 del CGP.

SEGUNDO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62169c22c40d5679184cdb895b299c529471a1edbb08ff21d5599c44b2f4eddb**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00348**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la contestación presentada, en donde evidencia el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RODRIGO TOVAR ALARCÓN identificado con T.P. No. 89.267 del C.S. de la J. como apoderado judicial del CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL

TERCERO. SEÑALAR el MARTES (08) DE MARZO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **42fe18eb1d2fe74c9088098835c4b471e150ae21e766a2fdd4041aa719d5c3ff**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00386**, informando que el presente proceso se encuentra pendiente para evacuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el jueves 17 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e92cd6a1332bc9afb7ff5b0ed2bba7a1ec33f6ddeb2c96331ed89ef8c54571**

Documento generado en 14/02/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00391**, informando que la audiencia previamente programada no se puede llevar a cabo, debido a que se encuentra programada otra para la misma fecha y hora. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 2:15 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c060d20d3272fee11ae43cefc9819af6e9ffdd6a2687e491336bd2e100444b**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00433**, informando que el apoderado del señor Jorge Octavio Gerena presentó subsanación, mientras que el curador no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho prescindirá del anexo informado por el curador, teniendo en cuenta que, por lo demás, la contestación cumple con lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Así mismo, la subsanación presentada se ajusta a lo exigido mediante auto anterior. Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gilberto Alonso Legarda Villacorte, identificado con C.C. 10.235.700 y T.P. 20.359, como apoderado del señor Jorge Octavio Gerena Ariza.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor Jorge Octavio Gerena Ariza y del curador de los señores Julio César Barahona Rodríguez y Ana Jazmín Jerena Parra.

TERCERO. SEÑALAR el martes 22 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5c7ace102f6c1710f14cfb90efd109a72d0c7fc6b9f416ee380f1a714a571**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00452**, informando que, los apoderados de la parte demandada allegaron dentro del término contestación de la demanda, venció en silencio el término de reforma, y se presentó demanda de reconvención. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio, en donde se observa que las contestaciones presentadas por Protección y Álvaro Gallego Célis cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS.

Así mismo, se evidencia respecto de la demanda del interviniente ad excludendum las siguientes deficiencias:

- (a) Los hechos 3, 6 y 8 contienen más de una afirmación o negación, las cuales deberán proponerse de manera individual en numerales separados
- (b) se deben eliminar los sustentos probatorios de los hechos 1 al 8, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Adecúe.

En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con T.P. No. 278.768 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA identificada con T.P. No. 289.679 del C.S. de la J. como apoderada judicial de ÁLVARO GALLEGO CÉLIS, de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y SS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por LA ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ÁLVARO GALLEGO CÉLIS.

CUARTO. DEVOLVER la demanda de del interviniente ad excludenum , para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530d00785c37f2c38e224cee6ba6f9c00e228fd92f32b65a7ec1aa19f9617aa**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00512**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dres. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con T.P. No. 121.125 y GUSTAVO BORBÓN MORALES identificado con T.P. No. 293.864 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con T.P. No. 184.941 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con T.P. No. 96.446 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MARÍA DEL ROSARIO MICAN AGUIRRE de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

QUINTO. SEÑALAR MARTES 8 DE MARZO DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298cb1508e6e5fccc09f487ba3c9002807cf7a44d7a744e659fbbd2f7aad786c**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00647**, informando que obra contestación de demanda por parte de la accionada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la demanda fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2019 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (f.º 87); al respecto, obra diligencia de notificación personal a folios 90 y 222 respectivamente; pese a lo anterior solo obra contestación de demanda respecto de la última accionada.

En este sentido se observa que la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.; no obstante, se realizó consulta en el correo institucional y no fue posible encontrar escrito de contestación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell identificada con la C.C. No. 1.121.914.728 T.P. No. 288455 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el certificado de existencia y representación de la compañía GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. (f.º 324), firma que ejerce la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos señalados a través de la escritura pública No. 2232 de la Notaria 18º del Círculo de Bogotá de fecha 17 de agosto de 2021 (f.º 283).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

y **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO. SEÑALAR el día 16 DE MARZO DE 2022 a las 2:15 PM para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículo 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Shirley

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029bc1b590d997d776bd5e6c2ffc0e6d8e822e701abe9f1ab7fbbd5f4565faaa
Documento generado en 14/02/2022 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00694**, informando que la audiencia previamente programada no llevó a cabo, debido a que la diligencia que le antecedió se extendió por fuera del horario previsto. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el jueves 24 de febrero de 2022 a las 2:15 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81beb564a86b42341ea6639ce94dd62d13b147078f698b84233137f4895b2d5a**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00710**, Informando que se presentó reposición contra el auto del 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó reposición contra el auto del 23 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que efectuara los trámites de notificación de Extras S.A.S.; e indicó que el 31 de julio de 2020, fue remitido al correo arp161@hotmail.com el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, surtiéndose la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020 el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Razón por la cual, una vez verificada la comunicación enviada a la Empresa de Servicios Temporales Extras RP S.A.S. se evidencia que no cuenta con prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado y requerir a la parte actora, a fin de que realice el trámite de notificación personal frente a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EXTRAS RP S.A.S., conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva. Trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79acbc1736f7b0239736cb39cdea9caeb0a352e7f45749720613bbd1a846a5**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00843**, informando que la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. ____ de enero de 2022 Por ESTADO No. ____ de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab70af5b46ed9881145a2352d17bf1ce105bcf973fa79f77d088804ce3dade8**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00009**, informando que se recibieron las documentales decretadas como prueba en la audiencia del 21 de enero de 2021 y que obra sustitución por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lorena Isabel Úsuga Higueta y **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con C.C. No 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. SEÑALAR el lunes 21 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca553125aabcb536133124d7e1f815b6629cae72a2002bc720cde31b3e734fc6**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00056**, informando que los apoderados de la parte demandada no allegaron contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que las demandadas fueron notificadas en debida forma, Colpensiones el 21 de octubre de 2020 (f.º85) y Porvenir el 23 de octubre de 2020 (f.º101), correos electrónicos que obtuvieron la confirmación de su recepción de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara contestación dentro del término.

Ahora bien, respecto de Porvenir, en atención a lo dispuesto por el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso, como se advierte que la parte demandada, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá a ordenar el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem

En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO. DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CARRERA 19ª No. 63B-14 OFIC 101	Jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera

inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

CUARTO: REALIZAR, previo cumplimiento de lo dispuesto en el primero, por secretaria efectuar el registro de emplazados de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd0368b75711d68fc88c81d9f18a345f636ccee053c9292e5e61fb6dcfcfb4**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00060**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dres. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con T.P. No. 121.125 y LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificado con T.P. No. 234.063 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.

CUARTO. SEÑALAR el LUNES (14) DE MARZO DE 2022 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961ff48d285d3c1df78bf55cecc8ea78fe6e35095838972dee0d4b7c12db62d**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario ejecutivo de primera instancia No. **2020-00078**, informando que en tiempo se describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el día 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 2:15 P.M., fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 08 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b03272aadfcf90bf2a8d5da93a068b7434699a9ef2f6e730fd6118fc30eb87**

Documento generado en 14/02/2022 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00084**, informando que la DIAN declaró el desistimiento tácito del requerimiento efectuado por este Juzgado y que el apoderado de la parte actora solicita la fijación de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que a la fecha no hay una respuesta efectiva frente a los oficios 343 y 344; por lo que se dispone **OFICIAR** a Soluciones PQD S.A.S., Komodos Muebles S.A.S. y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de cinco (5) días aporten las documentales ordenadas en audiencia del 12 de abril de 2021, so pena de imponer la multa establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Lo anterior, anexando la respectiva providencia a la DIAN, acorde con lo solicitado por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Kjma.

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166c9cef7463efc106e85eaae8466c64b539dd3be43e97b9ae70714f383a22b**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00100**, informando que el apoderado de la parte demandada no allegó contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que Colpensiones fue notificada en debida forma el 18 de marzo de 2021 (f.º 157), mediante correo electrónico que obtuvo la confirmación de su recepción de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara contestación dentro del término. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CUARTO. SEÑALAR el JUEVES 10 DE MARZO DE 2022 A LAS TRES Y DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM) para llevar a cabo las audiencia establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44774804f09f7021f5f4d0fc3b4a8fcf35780881a282c2a44efd3aa2778f17**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00111**, informando que la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada WVR Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el jueves 24 de febrero de 2022 a las 3:45 p.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d01251edc8bda529d4263fe723c79a165fa6c4b4b0ea6f940d42e05d12fe4**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00248**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. EYER GERNÁN BENAVIDES SÁNCHEZ identificado con T.P. No. 164.815 del C.S. de la J. como apoderado judicial de ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de HV TELEVISIÓN S.A.S. y ADMINISTRACIÓN DE REDES Y PROYECTOS S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el 9 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:45 PM para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. __ **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 0** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ebce1fa17a05ffae3463df2628c94c910f4146758c8700939124d612083bf5**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00249**, informando que la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda y contestación a la reforma dentro de los términos previstos en los artículos 28 y 31 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, frente a la prueba documental en poder de la demandada se resolverá en la etapa prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de la demandada Brinks de Colombia S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR el lunes 28 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928de02b77ebbe9d38e6d7e48c96662cf3bd930fab94818edff10bb79575b9a**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00256**, informando que la apoderada de la parte demandada allegó contestación de la demanda y de la reforma a la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO como apoderada judicial de DATTIS COMUNICACIONES S.A.S. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por parte de la DATTIS COMUNICACIONES S.A.S.

TERCERO. SEÑALAR el 3 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:45 PM para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e92881ead9dd8756b94010399721c982acfda1dafc8cf785bd55f0a37f7f46**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00278**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dres. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con T.P. No. 121.125 y LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con T.P. No. 234.063 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ identificado con T.P. No. 345.374 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO. SEÑALAR el JUEVES (03) DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7996d3c6df5fa8dc38a8c02889acdc083870c0b5d0346be1b396ee6c08ba**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00279**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obra contestación de la demanda por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., mientras que en el plenario no reposan constancias de las diligencias de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así mismo, una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON MAURICIO AYURE VALDÉS identificado con T.P. No. 135.722 del C.S. de la J. como apoderado judicial de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA

CUARTO. SEÑALAR el LUNES (07) DE MARZO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274d758f9e9814a3b7b445766f3bfdefb283cc8d3875c07122f106b35b08b590**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00282**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dres. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con T.P. No. 121.125 y LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con T.P. No. 234.063 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con T.P. No. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO. SEÑALAR el LUNES SIETE (07) DE MARZO DE 2022 A LAS DIEZ Y TRENTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d195fdb1370274330f11bc7ea2c320fc6ff7563067b863aacfd4c6ce71daa**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00292**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de las contestaciones presentadas, en donde evidencia el Despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los Dres. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificada con T.P. No. 121.125 y LUISA FERNANDA LASSO OSPINA identificada con T.P. No. 234.063 del C.S. de la J. como apoderados judiciales principal y sustituto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de acuerdo con el poder aportado al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con T.P. No. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO. SEÑALAR el MARTES 1° DE MARZO 2022 A LAS DIEZ Y TRENTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2446bb44240ec94e2180d744b0ef1aaf91801a758ed5c8e2494739d72714f18**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00293**, informando que la apoderada de la demandada presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho observa que la contestación cumple con lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Compass Group Services Colombia S.A.

TERCERO. SEÑALAR el martes 1° de marzo de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8441c99c816e8363e8ef707276cce260f7e4e192e8a0865dd074c9459bacfe**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00308**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obra contestación de la demanda por parte de FONCEP, mientras que en el plenario no reposan constancias de las diligencias de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así mismo, una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la contestación presentada, en donde evidencia el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS identificado con T.P. No. 93.275 del C.S. de la J. como apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.

CUARTO. SEÑALAR el MIÉRCOLES 09 DE MARZO DE 2022 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8005fec7f0fc4efa63921e60822c3fae0cc35eab472655015b62f2cf80775b0**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de julio de 2021, pasa al Despacho el fuero sindical de primera instancia No. **2020-00312**, informando que obra respuesta del Superior en relación al recurso de apelación concedido en diligencia del 15 de octubre de 2020, el cual fue declarado inadmisibile por no estar contemplado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de abril de 2021 (f.º 122 a 124).

SEGUNDO: Señalar como fecha para continuar la diligencia el día jueves tres (03) de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e0ce59e300102a33aba3860005d1c7327892e5edec77f24da8eed8c2b27ac**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00346**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. Luisa Fernanda Daza Manrique presentó escrito desistiendo de la demanda promovida en contra de LA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

Comoquiera que la apoderada cuenta con la facultad para desistir, el escrito de desistimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS; y fue presentado sobre todas las pretensiones de la demanda; **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandante, señora JULIETH MAYERLY OLIVOS TOCARRUNCHOS, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado en contra de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS por la actuación adelantada.

TERCERO. Por recaer sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO. Una vez en firme la presente providencia, PROCÉDASE AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a867f55a447c8b6902e656bd224a2b904935853211cc01b07691e3eed44b5c**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario ejecutivo de primera instancia No. **2020-00361**, informando que en tiempo se describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 A.M., fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Shirley

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 08 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440367b41e60d7f1863821ac24aaff395a03042e44b5d76dd1aff1e30fb3dbc**
Documento generado en 14/02/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00378**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obra contestación de la demanda por parte de Cafam, mientras que en el plenario no reposan constancias de las diligencias de notificación. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así mismo, una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la contestación presentada, en donde evidencia el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS. En razón a ello **SE DISPONE:**

PRIMERO. TENER notificado por conducta concluyente a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 CGP.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM. de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

CUARTO. SEÑALAR el MIÉRCOLES 02 DE MARZO DE 2022 A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (03:45 PM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7771840746ee5038afde4bb7be697adb63a60505ce6fd851862221e4b66d3a2**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00019**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que obran contestaciones a la demanda; sin embargo, en el plenario no reposan constancias de las diligencias de notificación, por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, las contestaciones de Skandia S.A., Protección S.A. y Colpensiones cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Igualmente, el llamamiento en garantía se ajusta a las previsiones del artículo 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354, como apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Nelson Segura Vargas, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Danna Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., y Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No. 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864 del C.S. de la J., como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEXTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto, así como el que admitió la demanda, a la sociedad llamada en garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

OCTAVO: Por secretaría proceder con las notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme se ordenó en auto del 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ff41368faf674ac0a5406fb251b3db86d92578917e62e024dce973a1591d8bf**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00044**, informando que los apoderados de la parte demandada presentaron dentro del término contestación de la demanda, se presentó llamamiento en garantía, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ identificado con T.P. No. 7.870 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con T.P. No. 347.852 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MORELCO S.A.S., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de acuerdo con el poder aportado al expediente.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ECOPETROL S.A, MORELCO S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

QUINTO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por ECOPETROL S.A.; a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.

SEXTO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. y a MORELCO S.A.S.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

OCTAVO. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía MORELCO S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a contestar el llamamiento en garantía.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17bf73e81a3197cd2f4aaf778cd9ffba6a5dea18632b7952d855485d4eec6e3**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00306**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el profesional del derecho acató lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2021, por lo que se admitirá la presente demanda.

Por otra parte, el apoderado solicita que se decrete la suspensión del 50% de la mesada pensional que está siendo pagada por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por lo que se precisa que la cautela deprecada no tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., por cuanto la única medida que allí se instituye es una caución.

De otro modo, bajo lo preceptuado en el en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., su solicitud no debe resolverse en la audiencia de que trata el precitado artículo 85 A del C.P.T. y S.S., sino mediante el presente auto.

Tratándose de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos deben observarse dos presupuestos inherentes a su procedencia, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora. Esto, acorde con lo señalado por la doctrina y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, donde se expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en

cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

Bajo este entendido, la cautela a la que se insta no cumple con el precepto del peligro en la mora, en la medida que no se acreditan las circunstancias por las cuales el derecho que se reclama se encuentre en riesgo a causa de la duración del proceso. Ello quiere decir que no existen razones plausibles por las cuales la prestación económica no se pueda garantizar a través de una eventual sentencia, desde el momento en el que se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Martha Lucía Barrera Montoya en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las demandadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda, su subsanación y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, acorde con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef202fb7b1069a20b4752f8f66897cae072012c5fb8365f0fa51937aa7e3728**
Documento generado en 14/02/2022 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00314**, Informando que se presentó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ANDRÉS VALENCIA ROMERO identificado con T.P. No. 178.713 del C.S. de la J., como apoderado de NORA YASMIN JOYA RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por NORIDA YASMIN JOYA RAMÍREZ en contra de **MYCOFILOS S.A.S.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b720d8017276b11cc2a778def3e8fee6f8e763b7c58174dad9d7b66fb2a2fe**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00322**, Informando que se presentó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ANGÉLICA MARÍA HENAO ZAPATA** a través de apoderado judicial, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse

adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**
Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefa8b781e83c105576b2a112646bc6ff7b781ae8f4fad6e2ac483449f34462b**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00338**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en doscientos cincuenta y un folios (251) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se avoca el conocimiento del presente proceso y se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. De conformidad con el artículo 75 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona. Por ello, previo a reconocer personería para actuar, se requiere a los mandatarios para que determinen quien funge como apoderado judicial de la parte actora.
2. Los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 contienen más de una afirmación o negación. Las varias afirmaciones o negaciones deberán formularse por separado en numerales independientes.
3. El hecho 10 contiene fundamentos normativos que deberán suprimirse o ubicarse en el acápite correspondiente, a consideración. Adecúe.
4. El hecho 14 contiene apreciaciones subjetivas que deberán suprimirse. Adecúe.

5. No se aportaron los documentos enlistados en los numerales 22, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 del acápite probatorio. Deberán aportarse o suprimir la solicitud probatoria, a consideración. Adecúe.
6. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a las accionadas, mediante correo electrónico, de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2021 00338** 00

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e72b910a1db3be1e0f2a7928d20d768bf0e3389704f208149f06a3754376ab**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00360**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento veintitrés folios (123) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de ABEL SOLER VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por ABEL SOLER VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando

prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 CGP

QUINTO. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 15 de febrero de 2022 Por ESTADO No. 008 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7146084a55cb88804483cbe94f980e15a827027f60b80f9e81edea33b6e8fd**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00364**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en sesenta y nueve folios (69) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPT y SS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 CPT y SS, subsane las deficiencias referidas, so pena de su RECHAZO.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd49eb889226e4db21122edc86fca23623e9dd0efa6aa166819e163a3771d7**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00366**, Informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en ciento cincuenta y nueve folios (159) folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, como apoderada de DEISY YOVANA PINZÓN GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por DEISY YOVANA PINZÓN GARCÍA en contra de la ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 15 **de febrero de 2022**

Por **ESTADO No. 008** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a7cd314d2cc8269743784d3057bdd2078f2b55236c366d8709db74b1fcde4**

Documento generado en 14/02/2022 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00421**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 84 folios. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. El poder no se dirige al juez del circuito que conoce de las presentes diligencias, por lo que deberá adecuarse tal yerro.
2. La demanda no señala la dirección física de notificaciones de la parte actora, según lo requiere el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión primera no es precisa, debido a que la profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la ineficacia; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas. Esto, según lo requerido por el numeral 6 de la norma antes referida.
4. La demanda carece del canal digital en el que se puede notificar al demandante, según lo requerido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. El documento que obra a folio 70 no permite concluir que la parte actora haya dado cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allí no se observa ningún anexo. En esa medida, la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Kjma-

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022
Por **ESTADO No. 08** de la fecha fue notificado el auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:
Angela Cristina Dussan
Juez

Caceres

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f651f15e265209d516ab9631e5180d8bb604f014e5e3f0438b36047bb81a5**
Documento generado en 14/02/2022 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>